

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2293/2023

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

02 de mayo del 2023

**AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE
MONTENEGRO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

13 de septiembre del 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**“...NO EXISTE UNA GESTION FORMAL
A DICHA INSTITUCION COMO TAL...”**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Afirmativa

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido.

**SENTIDO DEL VOTO**Olga Navarro
Sentido del voto
A favor.Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2293/2023.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA
DE MONTENEGRO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de
septiembre del 2023 dos mil veintitrés.** -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número
2293/2023, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO**, para lo cual se
toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 25 veinticinco de abril del año
2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información
ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco,
generándose el folio número **140289523000125**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 28 veintiocho
de abril del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido
Afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto
Obligado, el día 02 dos de mayo del año que transcurre, la parte recurrente
presentó recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia,
generando el número de expediente interno **RRDA0835523**.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por
la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 03 tres de mayo del año 2023
dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el
número de expediente **2293/2023**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado
Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de
impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 10 diez de mayo del 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/4445/2023, el día 01 uno de junio del año 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 15 quince de junio del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio 498/2023, signado por el Presidente Municipal del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 12 doce de julio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho correspondía, este fue omiso en manifestarse al respecto.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE TECHALUTA DE MONTENEGRO, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	28/abril/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	02/mayo/2023

Concluye término para interposición:	23/mayo/2023
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	02/mayo/2023
Días Inhábiles.	01/mayo/2023 05/mayo/2023 Sábados Domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que se configura una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)
- V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, dentro del estudio del recurso de revisión se advierte que el sujeto obligado realizó actos positivos de manera que el recurso quedo sin materia y ha dejado de existir el objeto o materia del recurso, lo anterior de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Me podrina hacer llegar por este medio la solicitud que se le hizo a la institucion financiera, del cajero Automatico del banco Bancomer Donde se acevera la siguiente afirmacion. Esta situación, nos ha conducido a negociar, indistintamente, con tres de los más importantes bancos de la región: Azteca, Bancomer y Banamex.”
(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado emitió respuesta de manera medular como se muestra a continuación:

Con fundamento en lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 5, 24 fracción XV, 25, 31, 32, 77, 82, 84, 85 Y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **HAGO DE SU CONOCIMIENTO** que, atendiendo a la naturaleza de la información pretendida, se indica que la negociación entre este Municipio, Techaluta de Montenegro y los respectivos bancos se han llevado a cabo de manera verbal y en distintos momentos de las últimas tres administraciones; porque para su conocimiento, no corresponde en competencia a un Ayuntamiento tratar este tipo de asuntos, ya que estos corresponden a particulares y de estos con sus respectivas instituciones financieras.

Porque si en algunos lugares existen dispositivos de esta naturaleza es porque atienden a los intereses de la propia institución bancaria.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“EN LA PAGINA OFICIAL DEL MUNICIPIO ACEVERA QUE EXISTE UNA GESTION Y QUE FUE NEGADA. NO EXISTE UNA GESTION FORMAL A DICHA INSTITUCION COMO TAL. Y SABEMOS QUE NO ES RESPONSABILIDAD DE UN AYUNTAMIENTO PERO SI ES RESPONSABILIDAD OTORGAR EL TRAMITE REALIZADO, MIENTRAS USTED EN LA PAGINA HACE PROMOCION DE DICHO ACTO.”

(Sic)

En virtud de lo anterior, el sujeto obligado reiteró la respuesta inicial, refiriendo lo siguiente:

En virtud de que interpuso el presente recurso de revisión argumentando que: “EN LA PAGINA OFICIAL DEL MUNICIPIO ACEVERA QUE EXISTE UNA GESTION Y QUE FUE NEGADA. NO EXISTE UNA GESTION FORMAL A DICHA INSTITUCION COMO TAL Y SABEMOS QUE NO ES RESPONSABILIDAD DE UN AYUNTAMIENTO PERO SI ES RESPONSABILIDAD OTORGAREL TRAMITE REALIZADO MIENTRAS USTED EN LA PAGINA HACE PROMOCION DE DICHO ACTO”.

Cabe señalar, que, en virtud de su primera solicitud, la que textualmente refiere que:

Me podría hacer llegar por este medio la solicitud que se le hizo a la institución financiera del cajero automático del banco Azteca, donde se asevera la siguiente información, esta situación nos ha conducido a negociar indistintamente con tres de los más importantes bancos de la región, Azteca, Bancomer y Banamex.

Por lo antes expuesto y después de haberse revisado la contestación, como refieren los documentos enviados a su solicitud, manifiesto que:

ES IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISION INTERPUESTO POR EL QUEJOSO, pues, la causal está totalmente desfasada por los siguientes motivos:

1.- Es MENTIRA que este Ayuntamiento Municipal “HAYA PUBLICADO TAL ASEVERACION” en nuestra Página Oficial, tal como lo asevera el quejoso, pues su distracción no le ha permitido darse cuenta que, tal posicionamiento se llevó a cabo en un espacio de un Facebook, que no corresponde a nuestra Página Oficial.

2.- También es evidente que el quejoso no le ha querido entender que, si bien se dio un posicionamiento del Facebook, en el cual se manifestaba de las negociaciones con algunos bancos para intentar persuadirlos de colocar un cajero automático, negociación que **NUNCA SE ESPECIFICA QUE HAYA SIDO POR ESCRITO O A TRAVES DE LA SUSCRIPCION DE ALGUN COVENIO**, por lo que el quejoso no está en posición de solicitar documento alguno, **PORQUE SIMPLEMENTE**, se deduce, que fue verbal, a través de una entrevista, en la confianza de los directivos bancarios.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe remitido por el sujeto obligado; en consecuencia, el día 12 doce de julio del año 2023 dos mil veintitrés, hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que lo que el agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido superado, en virtud de que el sujeto a través de abundó señalando que no se han realizado gestiones con las Instituciones financieras señaladas, por tanto se advierte que se actualiza la causal de inexistencia del numeral 86.1 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual indica lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

No obstante, **SE EXHORTA** al Sujeto Obligado para que en lo subsecuente, se conduzca con el debido respeto y profesionalismo a los solicitantes al momento de emitir sus respuestas ya que corresponde a una obligación inherente a su cargo, esto, en cumplimiento a lo establecido por el numeral 55, fracción II de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Olga Navarro Benavides
Comisionada Presidenta del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Juan Alberto Salinas Macías
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2293/2023, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 07 SIETE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----
HABV/FADRS